



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2018 00623 01**
Demandante: ESPERANZA LÓPEZ PRIETO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la profesional del derecho LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTIZ identificada con C.C. 31.486.436 y T.P. No. 303.924, de conformidad con el memorial de sustitución aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora ESPERANZA LÓPEZ PRIETO formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin que se declare que tiene derecho al



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional respecto de la pensión de vejez que disfrutaba su madre FANNY PRIETO DE LÓPEZ (q.e.p.d.), dada su condición de discapacitada. En consecuencia, que se condene a COLPENSIONES al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 9 de junio de 2016, fecha de fallecimiento de su madre en catorce mesadas, previa deducción de lo que percibe actualmente de manera provisional desde el mes de octubre de 2017 como consecuencia de un fallo de tutela, al pago del valor del daño moral cuantificado en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que el ISS le reconoció una pensión de vejez a la señora FANNY PRIETO DE LÓPEZ a partir del 1º de enero de 1992, que de los tres hijos que tuvo la causante, ella fue quien convivió de manera permanente con su madre de quien dependía económicamente por razón de su enfermedad mental conocida como bipolaridad, la cual nunca le permitió mantener un empleo estable y constante. Como consecuencia del fallecimiento de su madre, quedó prácticamente en estado de desprotección y desamparo absoluto, por lo que mediante reclamación del 19 de agosto de 2016 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la sustitución pensional, entidad que la remitió al Grupo Médico Laboral con el fin de obtener la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que determinó un porcentaje de 55% de PCL con fecha de estructuración el 23 de noviembre de 2016, documento con el cual radicó nuevamente la solicitud de sustitución pensional, la cual fue negada al considerar que la data de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es posterior al fallecimiento de la señora FANNY PRIETO DE LÓPEZ, decisión que le está causando un daño gravísimo tanto moral como material ante la imposibilidad de proporcionarse medios propios para su subsistencia, no solo por su discapacidad sino también por su avanzada edad.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Admitida y notificada la demanda COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones al aducir que la señora FANNY PRIETO DE LÓPEZ falleció el 9 de junio



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de 2016 y la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante corresponde al 23 de noviembre de 2016, posterior a la fecha del deceso de la causante. Propuso las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, no configuración del derecho al pago del I.P.C. ni indexación o reajuste alguno y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, se relevó del estudio de las excepciones y condenó en costas a la demandante en la suma de \$100.000. Para arribar a dicha conclusión, argumentó que pese a quedar demostrada la dependencia económica que tenía la demandante respecto de la causante al momento del deceso, así como el estado de invalidez dada la pérdida de capacidad laboral dictaminada en un 55%, lo cierto es que la fecha de estructuración data del 22 de noviembre de 2016 y en ese orden no se acredita la condición de invalidez para la fecha del fallecimiento de la pensionada FANNY PRIETO DE LÓPEZ ocurrida el 09 de junio de 2016.

Refirió además que conforme a la historia laboral de Colpensiones la demandante no fue incapacitada para los años 1984, 2000 y 2001 pues a pesar de padecer la enfermedad pudo desarrollar actividades productivas, igualmente la actora sufre una patología progresiva que con el paso del tiempo puede presentar un nivel de afectación superior y puede implicar pérdida de capacidad laboral parcial a lo largo de su afectación, sin que se pueda determinar entonces cuándo se generó la pérdida del 50% y que hubiese ocurrido en vida de la causante.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación al sustentar que la sentencia no adoptó la jurisprudencia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

constitucional la cual establece que, a efectos de determinar la estructuración de la invalidez se debe tener en cuenta no solamente el dictamen de COLPENSIONES, sino que además es dable estudiar las demás pruebas del proceso, sin que pueda imperar un elemento probatorio sobre otro. Refirió que, si bien el informe establece un porcentaje del 55% para el 23 de noviembre de 2016, es también cierto que no se hace un análisis para establecer el porcentaje de PCL desde el origen de la enfermedad degenerativa hasta la fecha de su estructuración y con una regla de tres se puede establecer si para la data de la muerte de la causante contaba con el 50% de PCL, elemento que no está contemplado en la normativa y que establece discrecionalmente Colpensiones sin ningún tipo de valoración. Adicionalmente mencionó que la actora no cuenta con las condiciones económicas para pagar los exámenes ante la Junta Regional y por lo tanto se acudió a la vía judicial para desatar tal situación.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se corrió traslado para la etapa de alegaciones, las que se aportaron en escrito dentro del término por ambas partes.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Acredita la señora ESPERANZA LÓPEZ PRIETO los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión que en vida devengaba la señora FANNY PRIETO DE LÓPEZ en condición de hija en situación de discapacidad?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FÁCTICAS

En esta instancia procesal no existe discusión sobre los siguientes supuestos fácticos acreditados ante el juez de primera instancia: que a la señora FANNY PRIETO DE LÓPEZ le fue reconocida una pensión de vejez a partir del 30 de enero de 1992 por parte del extinto ISS hoy COLPENSIONES y falleció el 09 de junio de 2016. Que la señora ESPERANZA LÓPEZ PRIETO es hija de la causante y fue calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 55% con fecha de estructuración el 23 de noviembre de 2016, de conformidad con el dictamen proferido por COLPENSIONES el 08 de marzo de 2017.

De otro lado se escucharon declaró en el trámite de primera instancia la señora RAQUEL FRANCO DE VASALLO quien dijo ser vecina de la demandante en el barrio Carimagua y en vida de la señora FANNY desde el año 1983 o 1984 aproximadamente, momento en el que se dio cuenta de los cambios de comportamiento de ESPERANZA, quien era en ocasiones muy agresiva con su madre. Refirió que la actora es bipolar y siempre dependió de su madre la señora FANNY durante el tiempo que las conoció. Indicó tener el conocimiento que la demandante recibía un tratamiento médico para la hipertensión y antidepresivos para controlar los cambios de temperamento, además que fumaba mucho, no dormía y se le olvidaba tomar su medicación. Relató que la causante padeció Alzheimer desde el año 2001 y quien vivía con ella al momento de su muerte fue su hija ESPERANZA.

De otro lado, la testigo DIANA RUBIELA LÓPEZ PRIETO, hermana de la demandante ESPERANZA LÓPEZ PRIETO, señaló que la demandante, sus otros hermanos y su madre convivieron inicialmente en la Candelaria y posteriormente se trasladaron al barrio Carimagua y hasta la fecha del fallecimiento de su madre, convivieron con ella ESPERANZA y su hijo DAVID SAMUEL CRUZ. Mencionó que su madre recibía una pensión de vejez, suma con la que sostenía a ESPERANZA que era madre soltera y a su hijo, toda vez que ESPERANZA nunca pudo trabajar. De otro lado, indicó que cuando la demandante tenía aproximadamente 17 años, la agredió físicamente por la espalda, le enterró las uñas en el cuello y se desvaneció, por lo que desde ese momento recuerda que su hermana no tiene un comportamiento normal y desde ese momento, tiene eventos que le generan discapacidad consistentes en no conciliar el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

sueño, ser ansiosa, depresiva y, por esa razón acudieron al instituto Colombiano del Sistema Nervioso hoy en día Clínica Monserrat, en donde fue internada aproximadamente 20 días y no tenían conocimiento de que era un trastorno afectivo bipolar, pues siempre la llevaron a sitios donde le daban medicina alternativa, tranquilizantes y otras cosas. Que posteriormente a dicha circunstancia pasaron los años y ESPERANZA continuó con comportamientos agresivos, no conciliaba sueño, dormía en la misma habitación de ella, le tiraba las cosas y se descontrolaba mucho, se generaron situaciones desagradables, por lo que decidió irse de la casa.

Mencionó que aproximadamente en el año 2005 cuando a su madre le dio Alzheimer, decidió llevar también a ESPERANZA al neuropsicólogo, profesional que la orientó respecto de grupos de atención a personas con este tipo de problemas, pero su hermana siempre estuvo en negación de su enfermedad la cual calcula ha padecido desde hace 40 años. Recalcó que la enfermedad que padece su hermana corresponde a un trastorno afectivo bipolar cuyas características corresponden a un estado depresivo, ansiedad, agresividad, tiene fluctuaciones en su comportamiento, un exceso de no querer dormir y momentos de ansiedad. Que su hermana tomaba medicamentos de carbamazepina desde que la diagnosticó el psiquiatra hace unos ocho años. Al indagar si la señora ESPERANZA LÓPEZ ha tenido involución en su estado de salud a lo largo del tiempo, señaló que padece una enfermedad discapacitante y progresiva que en ningún momento retrocede y en este momento se encuentra en la crisis.

A su turno, el testigo JESÚS OCTAVIO LÓPEZ PRIETO, hermano de la demandante, sostuvo igualmente que ella vivió siempre con su madre la señora FANNY, toda vez que desde joven tuvo problemas de salud que le impedían trabajar y tener relaciones normales y se sostenían con la pensión que recibía la causante. Refirió que al momento del fallecimiento de su madre, la demandante recibía medicamentos para atender su patología, que los síntomas se han acrecentado y hasta ese momento se encontraba en tratamiento psiquiátrico.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

En cuanto a las reglas aplicables a fin de determinar la causación del derecho de la pensión de sobrevivientes en el presente asunto se tendrá en cuenta:

Artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su literal c):

“BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

A su turno, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

En cuanto a la valoración probatoria en un caso como el que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4823 del 16 de octubre de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicó:

“En este punto, considera oportuno la Corte reiterar que conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el funcionario judicial en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica puede apreciar libremente los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

diferentes medios de convicción. Igualmente, como se adoctrinó en la sentencia CSJ SL2049-2018, la formación del libre convencimiento con el principio de la sana crítica implica que aquel debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables.

En esa providencia se indicó que dicho principio apunta a varios conceptos que lo integran y que se condensan en: (i) las reglas de la lógica: necesarias para elaborar argumentos probatorios de tipo deductivo, inductivo, o abductivo, como los axiomas y las reglas de inferencia, o principios lógicos que justifican la obtención de verdades a partir de otras verdades; (ii) las máximas de la experiencia, que hacen referencia a las premisas obtenidas del conocimiento de la regularidad de los sucesos habituales, es decir, de lo que generalmente ocurre en un contexto determinado; (iii) los conceptos científicos afianzados, y (iv) los procedimientos, protocolos, guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que, si bien, tal como lo adujo la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, el juez debe apreciar en su conjunto todos los elementos probatorios a fin de establecer la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que en el presente asunto la promotora de la litis desplegó un endeble ejercicio probatorio, pues con la presentación de la demanda tan solo se aportó el dictamen emitido por Colpensiones en el cual se estableció como fecha de estructuración de invalidez el 23 de noviembre de 2016, data posterior a la fecha de la muerte de la causante ocurrida en junio del mismo año, es así, que no obstante tal determinación, la demandante no se preocupó por allegar al plenario otras pruebas que permitieran arribar a una conclusión diferente, como sería la totalidad de la historia clínica de la demandante, aportar un nuevo dictamen pericial o solicitar un dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de controvertir o tener el sustento



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

suficiente para apartarse de la decisión adoptada en el dictamen emitido por Colpensiones, tampoco las pruebas testimoniales permiten llegar a una conclusión diferente, pues de las mismas se advierte que la señora ESPERANZA LÓPEZ PRIETO padeció de cambios en su comportamiento desde la época de su juventud, sin embargo, no es dable concluir en qué data se estructuró el 50% de la pérdida de capacidad laboral de la demandante.

De otro lado, la testigo DIANA RUBIELA LÓPEZ PRIETO, al rendir su declaración aportó copia de la historia clínica del 10 de marzo de 1977 en la que se describió como enfermedad de la actora: *“a) brotes previos de trastornos mentales, b) iniciación y curso de los cambios notados en: carácter, efectividad, angustia, depresión, etc.; conducta, tendencia homicida, suicida, impulsiva; atención, memoria, juicio y comprensión; memoria; forma y contenido del pensamiento; alucinaciones, otros trastornos, c) Salud física y revisión de sistemas; interrogatorio de trastornos sistemáticos desde el comienzo de la enfermedad y en el momento de la conducta”*, igualmente, en historia clínica del 15 de abril de 1977 se estableció como enfermedad de la demandante que: *“Desde hace un mes la paciente presenta angustia, depresión y crisis de agresividad en las cuales grita, habla de temas sexuales y rompe objetos. Consulta al ICSS donde recomiendan la hospitalización”* y se relacionó como diagnóstico definitivo: *“Neurosis Histérica”* (folios 63 a 67).

Igualmente, obra a folios 71 a 75 historia clínica del 25 de enero de 2016 por la que se diagnosticó a la señora ESPERANZA LÓPEZ PRIETO con *“Trastorno Afectivo Bipolar”*, trastorno mental de curso crónico no curable y con requerimiento de piscatoria constante.

No obstante lo anterior, las pruebas documentales relacionadas no son suficientes para establecer la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante, como quiera que en la historia clínica de marzo y abril de 1977 se relacionaron los inicios de la enfermedad mental de la demandante, sin embargo, con posterioridad en los años 1984, 2000 y 2001, la señora LÓPEZ PRIETO efectuó cotizaciones a pensión con los empleadores “PAMEO S.A.” y “CRUZ BLANCA EPS”, de lo que se deduce que con posterioridad a la historia clínica de 1977 la demandante estuvo activa laboralmente y por ende, es claro que tenía capacidad para laborar a pesar de padecer la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

enfermedad, sin que sea dable determinar con certeza el momento en que la afectación de su enfermedad llegó a tal grado que la imposibilitó para desempeñar un trabajo habitual.

De otro lado, aunque en la historia clínica del 25 de enero de 2016 se diagnosticó a la actora con trastorno bipolar afectivo, no puede concluirse que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para dicha fecha fuera igual o superior al 50%, máxime cuando se indica que se trata de una enfermedad de curso crónico, es decir, de larga duración y paulatina progresión, razón por la cual, la señora LÓPEZ PRIETO pudo presentar a lo largo del padecimiento de la enfermedad pérdidas parciales en su capacidad laboral y precisamente por las características propias de dicha enfermedad, era necesario aportar por la parte interesada elementos de convicción suficientes a fin de tener la certeza de la fecha en que el porcentaje de la PCL alcanzó el 50% y si ésta fue con anterioridad al fallecimiento de la causante, elementos que brillan por su ausencia dentro del expediente, razones suficientes para CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000. por concepto de agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las consideraciones expuestas.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **32 2019 00149 01**
Demandante: MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA
Demandada: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la profesional del derecho DINA PAULA ANDREA ARIL CLAVIJO identificada con C.C. 1.022.385.870 y T.P. No. 276.621, de conformidad con el memorial de sustitución aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a conocer la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2019, en grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija MARÍA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS junto con el retroactivo pensional.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que la señora MARÍA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS cotizó al régimen de prima media con prestación definida 1.249 semanas, entre ellas 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento que ocurrió el 13 de julio de 2016. La causante era hija del señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA y la señora SOFIA RAMOS, quien falleció el 28 de agosto de 2005, además era la causante quien solventaba económicamente a su padre y no tenía hijos, era soltera y no tenía unión marital de hecho vigente para la fecha de su fallecimiento. COLPENSIONES negó el derecho pensional solicitado por el actor por no demostrar la dependencia económica respecto de la causante.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto el señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA no acredita los requisitos previstos por la ley 797 de 2003 para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama. Formuló como excepciones las que denominó buena fe de COLPENSIONES, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia de los intereses moratorios, inexistencia del derecho reclamado y compensación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 absolvió a la demandada de las pretensiones por no estar demostrada la dependencia económica del señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

BARRERA respecto de su hija fallecida MARÍA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS, pues las declaraciones de los señores Jorge Enrique García Liévano, José Antonio Nivia Chivatá y Gladys Macías Patiño fueron contradictorias con el interrogatorio del demandante quien indicó que vivía en Sopó y su hija GRISELDA le enviaba dinero y mercado para su sostenimiento y los declarantes afirmaron que GRISELDA y su padre vivían juntos en Bogotá y ella se encargaba de su sostenimiento. Indicó que si bien la dependencia económica no debe ser absoluta, sí debía acreditar el demandante que la ayuda de su hija era fundamental para tener una vida digna y lo cierto es que MARCO AURELIO informó en su interrogatorio de parte y en la investigación administrativa de COLPENSIONES que tenía 8 hijos y cada uno de ellos le ayudaba en la medida de sus posibilidades igual que GRISELDA y la dependencia económica no puede concluirse de esa ayuda económica y la afiliación del demandante como beneficiario de su hija en el sistema de salud.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante y no se interpuso el recurso de apelación, se envió el proceso en consulta de la sentencia.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES aportó alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Acreditó el señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA el requisito de la dependencia económica para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de padre de la afiliada fallecida MARÍA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS?

PREMISAS FACTICAS

No fue objeto de discusión por COLPENSIONES que la señora MARÍA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS falleció el 13 de julio de 2016 y dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por haber cotizado más de 50 semanas al sistema general de pensiones dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

En punto a la dependencia económica del señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA respecto de su hija MARIA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS, el demandante estaba afiliado al sistema general de salud en la NUEVA EPS como beneficiario de su hija MARIA GRISELDA (folio 27).

En declaración extrajuicio rendida por el señor RODRIGUEZ BARRERA ante el Notario Segundo del Círculo de Zipaquirá el 1º de agosto de 2016, el demandante indicó que vivía, para ese momento en la Vereda San Isidro del Municipio de Zipaquirá, que su hija MARÍA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS vivía en la ciudad de Bogotá y aunque no vivía bajo el mismo techo con ella, dependía económicamente de ella hasta el día de su fallecimiento pues era quien le aportaba ayuda económica para su sustento (expediente administrativo medio magnético folio 92).

En entrevista rendida por la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS en la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES a través de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

empresa COSINTE RM que obra a folios 105 al 111, indicó que es hermana de la fallecida MARIA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS de quien dependía económicamente su padre, pues lo tenía como beneficiario en el sistema de salud y le enviaba mensualmente \$200.000 para su alimentación y otros gastos. Agregó que la señora María Griselda Rodríguez vivían en la ciudad de Bogotá, pues allí era donde laboraba, por lo tanto no convivía con su padre por lo tanto les consignaba mensualmente el dinero. Refiere que antes de fallecer el señor Marco Aurelio Rodríguez vivía en Sopó Cundinamarca junto a ella, pero actualmente reside en Zipaquirá Vereda San Isidro con otra hermana.

En interrogatorio de parte rendido en el trámite probatorio de primera instancia, el señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA señaló que su hija falleció el 13 de julio de 2016, que vivía sola pagando arriendo en Bogotá en el Barrio El Molino y trabajaba en una casa de familia. Indicó que él vivía en Sopó y hasta allá su hija GRISELDA le hacía llegar lo de su sustento, que él vivía con su hija menor SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ que trabajaba como cocinera. Indicó que GRISELDA le pagaba el arriendo, pero él no sabe cuánto era porque ella le pagaba directamente al dueño de la habitación. GRISELDA lo tenía afiliado a salud, le pagaba el arriendo, le daba para la comida, le mandaba mercado y le daba como \$50.000 mensuales. Sin embargo, indicó que sus otros hijos le ayudaban poquito con la comida y que él iba donde ellos. Explicó también que lleva 12 años viviendo con SANDRA PATRICIA pero que ella no puede ayudarle mucho porque tiene sus propios gastos. Nuevamente se refirió a la ayuda de sus otros hijos como el regalito de navidad o lo de la gaseosa.

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003:

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este...”

Sentencia SL2242-2021 del 28 de abril de 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez:

“...la Sala considera oportuno reiterar, como lo indicó el ad quem, que sobre el requisito de la dependencia económica la jurisprudencia de manera reiterada ha establecido, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-111-2006 de la Corte Constitucional, que tal exigencia no puede identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia (CSJ SL1169-2019, CSJ SL1913-2019, CSJ SL3783-2019 y CSJ SL4167-2020). De modo que en el proceso lo que debe acreditarse es que al momento del fallecimiento del afiliado sus padres no eran autosuficientes económicamente y que la ausencia de recursos que aquel proveía no les permitiría llevar una vida o preservar su existencia en condiciones dignas.

Sentencia SL2022 del 19 de mayo de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“...esta Sala ha señalado que la circunstancia de que existan otras ayudas adicionales a la del de cuius, no la hace autosuficiente, pues si se logra evidenciar que el porcentaje con el que este contribuía era preponderante en cuanto a la congrua subsistencia de la actora, aquellas se tornan meramente esporádicas y mínimas en comparación con la ofrecida por el causante.”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, advierte la Sala que las pruebas aportadas al proceso no demuestran que el señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA dependiera económicamente de su hija MARIA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS pues ni siquiera tiene certeza la Sala con quién vivía el demandante para el momento del fallecimiento de su hija y con quién lo hizo después del suceso, mientras en declaración extrajuicio rendida por el propio señor RODRIGUEZ BARRERA 15 días después del deceso de MARIA GRISELDA indicó que su lugar de domicilio era la Vereda San Isidro del Municipio de Zipaquirá, su hija MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS en la entrevista que se le hizo en desarrollo de la investigación administrativa indicó que para la fecha de fallecimiento de su hermana GRISELDA su padre y ella (MARIA DEL CARMEN) vivían en Sopó y el demandante adujo en el interrogatorio de parte absuelto ante el Juez de Instancia que desde hacía 12 años vivía con su hija menor SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ en el Municipio de Sopó. Y por si lo anterior fuera poco, tal como lo definió el a quo, fue evidente el ánimo de los declarantes JORGE ENRIQUE GARCÍA LIÉVANO, JOSÉ ARTURO NIVIA CHIVATÁ y GLADYS MACÍAS PATIÑO de favorecer al demandante, pues contrario a lo mencionado por él en su interrogatorio de parte y a lo que se indicó en las diligencias de la investigación administrativa, al unísono indicaron que el señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA y su hija MARÍA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS, vivían juntos en la ciudad de Bogotá y de ella era de quien dependía económicamente, aseveración que es contraria a la realidad y, por ende, a ninguna de sus manifestaciones puede dársele credibilidad.

Ahora bien, el análisis del interrogatorio de parte también deja ver las contradicciones en las que incurrió el propio demandante, pues en algunos apartes indicó que su hija le enviaba \$50.000 mensuales fuera del mercado, lo cual dicho sea de paso, también contradice lo indicado en la investigación administrativa en la que se dijo que le enviaba \$200.000 mensuales, que le daba ropa y comida, pero al preguntarle por sus otros hijos, indicó que le ayudaban con la comida y



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

más adelante indicó que le daban un regalo en diciembre y le daban para la gaseosa.

En resumen ninguna de las pruebas aportadas al plenario permiten concluir que el señor RODRIGUEZ BARRERA dependiera económicamente de su hija MARÍA GRISELDA RODRIGUEZ RAMOS, de lo que no es prueba suficiente la afiliación como su beneficiario al sistema de salud, pues lo que debe aflorar del debate probatorio es que al momento del fallecimiento de su hija, el aporte de ella fuera de tal entidad, que su ausencia no le permitiera tener los recursos económicos suficientes para vivir dignamente y lo cierto es que en el proceso no se demostró siquiera que la causante suministrara alguna ayuda económica a su padre atendiendo a las múltiples contradicciones puestas de presente y que también advirtió el Juez de Primera Instancia.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia por tramitarse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 23 2019 00084 01
Demandante: LUISA MARGARITA BECERRA YAÑEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

La señora LUISA MARGARITA BECERRA YAÑEZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin que se declare que el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO OCAMPO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la prestación económica a partir del 26 de marzo de 1999, fecha de fallecimiento de su cónyuge, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO OCAMPO falleció el 26 de marzo de 1999 y se encontraba afiliado al régimen de prima media administrado por el ISS con más de 300 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994. Indicó que contrajo matrimonio con el señor GIRALDO OCAMPO el 26 de julio de 1980 con quien convivió hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que solicitó la pensión de sobrevivientes que le negó la demandada por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y en su lugar, le reconoció la sustitución pensional como beneficiaria del afiliado fallecido.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

Admitida y notificada la demanda COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO OCAMPO al momento de su fallecimiento no se encontraba cotizando al sistema y las 627 semanas acreditadas no fueron cotizadas en su último año de vida de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que exige un mínimo de 26 semanas dentro del mismo lapso para dejar causado el derecho. Propuso las excepciones que denominó: carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación y compensación.

En audiencia del 12 de febrero de 2020 se vinculó como litis consorte necesario a DIANA CRISTINA GIRALDO BECERRA hija del causante, quien en la misma diligencia manifestó no tener interés en las pretensiones de la demanda y renunció a los términos para contestarla.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 DECLARÓ que las señoras LUISA MARGARITA BECERRA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

YANEZ y DIANA CRISTINA GIRALDO BECERRA acreditaron los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ ARIEL GIRALDO OCAMPO desde el 26 de marzo de 1999, CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a la demandante LUISA MARGARITA BECERRA YANEZ el 100% de la pensión a partir del 28 de enero de 2016 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente junto con dos mesadas adicionales e incrementos de ley, AUTORIZÓ a la demandada descontar del retroactivo pensional el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexado al momento en que se realice la deducción y los descuentos por aportes al sistema de seguridad social en salud, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción en relación a las mesadas causadas con anterioridad al 28 de enero de 2016, declaró no probadas las demás excepciones propuestas y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a tal conclusión indicó que no existe discusión respecto de la calidad de beneficiaria de la demandante como cónyuge del causante, aspecto reconocido en el acto administrativo que concedió la indemnización sustitutiva y en la contestación del hecho 11 de la demanda, de otro lado, que el causante no se encontraba cotizando al sistema para la fecha del fallecimiento ocurrido el 26 de marzo de 1999 por lo que debía contar con 26 semanas cotizadas en el último año de vida, lo que no se acreditó, sin embargo, concluyó que en el presente asunto era viable la aplicabilidad de la condición más beneficiosa pues el causante tenía 657,97 semanas de las cuales 300 se cotizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 cumpliendo con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, únicamente respecto de la autorización del descuento de la indemnización sustitutiva debidamente indexada, pues señala que los intereses patrimoniales de la demandante se ven afectados en la medida que prosperó la excepción de prescripción, además es una carga adicional que resulta



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

desproporcionada en la medida que no se concedió el pago de intereses moratorios ni indexación de las mesadas reconocidas, por lo que en su lugar solicita que se autorice el descuento del valor efectivamente entregado a la demandante sin la indexación.

Además de lo anterior, se admitió el grado jurisdiccional de consulta como quiera que la sentencia resultó adversa a COLPENSIONES.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿El señor JOSÉ ARIEL GIRALDO OCAMPO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, por ende, COLPENSIONES debe reconocer la pensión a favor de sus beneficiarios?

¿Se debe descontar del retroactivo pensional la suma indexada por concepto de indemnización sustitutiva del causante pagado a favor de la señora LUISA MARGARITA BECERRA YAÑEZ?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FÁCTICAS

En esta instancia procesal no existe discusión sobre los siguientes supuestos fácticos acreditados ante el juez de primera instancia: Que el señor JOSÉ ARIEL GIRALDO OCAMPO falleció el 26 de marzo de 1999 y cotizó un total de 657,86 semanas entre abril de 1980 y octubre de 1997, que la señora LUISA MARGARITA BECERRA YANEZ en calidad de cónyuge del causante recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y que DIANA CRISTINA GIRALDO BECERRA es hija del causante y nació el 13 de abril de 1988 por lo que para la fecha del deceso de su padre tenía 10 años de edad y cumplió los 25 años en el año 2013. Igualmente se encuentra acreditado que se presentó reclamación administrativa de pensión de sobrevivientes ante el extinto ISS el 15 de septiembre de 1999, prestación que se negó mediante la resolución No. 00115 del 23 de enero de 2001.

PREMISAS NORMATIVAS

En cuanto a las reglas aplicables a fin de determinar la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes en el presente asunto se tendrá en cuenta:

Artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en su artículo 25:

“ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a. Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”*

Como complemento del anterior, el artículo 6º del mismo reglamento prevé:

“REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Ser inválido permanente total o inválido absoluto o gran inválido y,*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- b. *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época.”*

Sentencia SL4807 del 21 de octubre de 2020 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que respecto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa indicó:

“Al efecto, la Corte tiene adoctrinado, que por regla general la norma que gobierna la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del deceso, que para el caso en estudio, es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, dado que el fallecimiento se dio el 31 de diciembre de 1999; no obstante lo precedente, como quiera que el causante no acreditaba haber cotizado las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, que dicha normativa exigía, resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa, como excepción a dicha regla, esto es, el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año y la referida Ley 100.

Lo anterior de acuerdo con el criterio reiterado de la Sala de Casación de esta Corporación, según el cual, cuando en el cambio normativo, el legislador no ha previsto un régimen de transición y ocurre una modificación sustancial en los requisitos legales para acceder a la prestación, tal y como aconteció respecto de la pensión de sobrevivientes al expedirse la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, en el número mínimo de cotizaciones, aunque el deceso se estructure bajo la reglamentación posterior, puede acudir a aquella en fin de proteger una expectativa legítima.”

Sentencia SL 8085 del 24 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, sobre las reglas de la procedencia del principio de la condición más beneficiosa para los afiliados cuyo fallecimiento ocurrió en vigencia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de la Ley 100 de 1993, rememoró lo señalado entre otras en sentencia SL, 17 abr 2013, Rad. 47174:

“En segundo lugar es de recordar, que sobre el tema en cuestión, esta Corporación tiene su propio criterio y ha adoctrinado mayoritariamente, que un afiliado al régimen del Instituto de los Seguros Sociales, que tenga en su haber el número y densidad de semanas exigidas por los artículos 6°, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del deceso o 300 en cualquier época, aunque fallezca en vigor de la nueva ley de seguridad social y no cumpla con el requisito del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 relativo a las 26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año, tiene derecho a que se le aplique el principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, a fin de definir su situación pensional respecto de sus beneficiarios.

(...)

Al respecto conviene agregar, en lo concerniente a las dos hipótesis que contiene la normatividad que antecede a la nueva ley de seguridad social, esto es, el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la Corte adicionalmente ha sostenido, que la primera, en la que se mencionan 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ese número debe estar satisfecho para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993; en cambio frente al segundo supuesto de la norma, relativo a una densidad de 150 semanas aportadas al ISS "dentro de los seis años anteriores a la muerte del afiliado", recientemente se fijó el criterio consistente en que este requisito para efectos de la aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, se debe considerar cumplido contabilizando esos seis años pero desde el 1° de abril de 1994 hacía atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988, y además es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los seis años que anteceden al fallecimiento, en el entendido de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que el suceso de la muerte ocurriere antes del 1° de abril de 2000, según se dejó sentado en casación del 4 de diciembre de 2006 radicado 28893 que rememoró la decisión del 26 de septiembre de igual año radicación 29042, (...)” (Subrayas fuera del texto).

Finalmente, en punto a la indexación, en sentencia SL 359 del 3 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo refirió que “...*la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda...*”

CONCLUSIÓN

- Del derecho a la pensión de sobrevivientes

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que, en principio a las beneficiarias no les asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se reclama conforme el artículo 46 de la ley 100 de 1993, toda vez que el causante no cotizó una sola semana dentro del año anterior a su fallecimiento que ocurrió el 26 de marzo de 1999 y la última cotización correspondió al ciclo de octubre de 1997.

Sin embargo, al aplicar la figura de la condición más beneficiosa y conforme lo concluyó el juez de primera instancia, el afiliado acreditó los presupuestos exigidos para su procedencia de conformidad con la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre conforme se expone en las sentencias citadas en las premisas normativas, toda vez que el causante contaba con 519,57 semanas en cualquier tiempo y hasta el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, superiores a las 300 exigidas en el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 y en ese orden, es claro que el señor GIRALDO OCAMPO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarias bajo el amparo de la condición más beneficiosa, por lo que en efecto, correspondía al a quo condenar



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

al reconocimiento de la pensión en los términos señalados en la sentencia objeto de consulta, es decir, a partir del 28 de enero de 2016 en virtud del fenómeno de la prescripción establecido en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T., toda vez que el extinto ISS negó la pensión el 23 de julio de 2001 y la demanda se radicó hasta el 28 de enero de 2019, por lo que la decisión debe confirmarse.

- **Descuento de la indemnización sustitutiva debidamente indexada.**

En punto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, considera la Sala que sí hay lugar a la indexación del valor recibido por la actora en el año 2001 por concepto de indemnización sustitutiva a fin de que sea descontada sobre las mesadas reconocidas, como quiera que la indexación busca traer a valor presente las sumas que en su momento fueron pagadas a la actora y, por ende, no se trata de un valor adicional al que en su momento fue reconocido.

Conforme a todo lo expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000. por concepto de agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las consideraciones expuestas.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2019 00097 01
Demandante: MARIO RINCÓN ORTÍZ
Demandados: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor MARIO RINCÓN ORTÍZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las sociedades CHEVRON PETROLEUM COMPANY y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, para que se DECLARE la existencia de un contrato de trabajo desde el 28 de enero de 1985 hasta el 15 de junio de 1992 con la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY y un contrato de trabajo con la sociedad COMPLEX COLOMBIA LTDA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP entre el 14 de enero y el 30 de abril de 1993. En consecuencia, se condene



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

a las sociedades demandadas a pagar el bono pensional correspondiente con base en el cálculo actuarial que elabore Colpensiones por los periodos laborados.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que inició su actividad laboral con la empresa TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY el 28 de enero de 1985 y laboró hasta el 15 de junio de 1992 y continuó con la sociedad COPLEX COLOMBIA LTD ahora FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP desde el 14 de enero hasta el 30 de abril de 1993 en el cargo de ingeniero de petróleos e ingeniero de producción respectivamente, empleadores que omitieron la afiliación y pagos al sistema de seguridad social en pensiones.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Debidamente notificada la demanda, la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY la contestó aceptando los extremos de la relación laboral, sin embargo, se opuso al pago del cálculo actuarial a Colpensiones, toda vez que durante la vigencia de la relación laboral la entidad no tenía la obligación de aportar a los riesgos de invalidez, vejez y muerte al Instituto de Seguros Sociales que solo llamó a inscripción a las empresas petroleras con la resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993. Formuló las excepciones de: cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, prescripción y buena fe.

FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones en el entendido que su procedencia genere algún perjuicio económico o jurídico a la sociedad, además, señaló que las empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, transporte y distribución del petróleo no se encontraban obligadas a efectuar aportes al ISS porque dicha obligación surgió con la emisión de la resolución No. 4520 del 28 de septiembre de 1993 que unificó el criterio de afiliación a todos los empleadores.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En la etapa de fijación del litigio quedaron establecidos los extremos temporales de la relación laboral que sostuvo el demandante con cada una de las demandadas por lo que el litigio versó únicamente respecto de la obligación de cancelar los aportes a pensión.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 07 de febrero de 2020 CONDENÓ a las demandadas al pago de los aportes pensionales por el tiempo laborado en CHEVRON PETROLEUM desde el 28 de enero de 1985 hasta el 15 de junio de 1992 y en la sociedad COPLEX COLOMBIA LTD hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP desde el 14 de enero hasta el 30 de abril de 1993, representados en un título pensional con destino a COLPENSIONES previo al cálculo actuarial, teniendo en cuenta los salarios devengados en dichas épocas, correspondiendo a las demandadas asumir el 75% de dicho título y al demandante el 25%, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a las demandadas.

Para arribar a dicha conclusión señaló que conforme a los preceptos legales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, desde la ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los provisionamientos necesarios para realizar los aportes al seguro social mientras entraba en vigencia el mismo, aunque el llamado de afiliación de las empresas que se encontraban en la filial petrolera se efectuó con posterioridad, no significa que la obligación haya quedado condicionada en el tiempo, por lo que debían hacer las provisiones necesarias para que una vez el seguro social las llamara a cotizar efectuaran el pago correspondiente de los aportes al ISS. De otro lado, la máxima corporación constitucional ha señalado que en aplicación del principio de solidaridad, trabajador y empleador deben concurrir con el pago de los aportes pensionales, además que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que los empleadores pagaran el 75% de los aportes y los trabajadores el 25%.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de CHEVRON PETROLEUM COMPANY interpuso el recurso de apelación teniendo en cuenta que para el periodo en que el demandante estuvo vinculado con la empresa, no podía hacer los aportes a pensión ni afiliarlo toda vez que las empresas petroleras no habían sido llamadas a cotizar, de tal manera que la obligación establecida en la Ley 100 de 1993 no puede ser retroactiva ante la imposibilidad jurídica absoluta por la inexistencia de norma alguna que obligara a la afiliación y pago de la cotización.

A su turno, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP interpuso el recurso de alzada bajo el argumento que dicha entidad actuó bajo el principio de la seguridad jurídica en vigencia de la relación laboral con el demandante y, en ese orden, no estaba en la obligación de hacer los aportes a seguridad social toda vez que la desvinculación del extrabajador se dio con anterioridad a la promulgación de la obligación de afiliar y efectuar las cotizaciones correspondientes.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y cada una de las partes formuló alegatos de conclusión que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Deben las demandadas CHEVRON PETROLEUM COMPANY y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP efectuar los aportes a pensión del señor MARIO



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RINCÓN ORTÍZ por los periodos comprendidos entre el 28 de enero de 1985 y el 15 de junio de 1992 y el 14 de enero y el 30 de abril de 1993 respectivamente, pese no haber sido llamadas las empresas pertenecientes al sector petrolero a la afiliación obligatoria por el otrora ISS?

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencias 32.922 del 22 de Julio de 2009, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, 41.745 del 16 de julio de 2014 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y 50.027 del 10 de julio de 2015, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, las cuales se resumen en lo siguiente:

“la Corte ha entendido que no por el hecho de haberse omitido la afiliación del trabajador a la seguridad social por falta de cobertura dentro de una determinada zona laboral, e incluso de no cumplirse tal circunstancia a la vigencia de la Ley 100 de 1993, resulte válido al empleador beneficiado con esa contingencia, sustraerse a realizar el aporte necesario y correspondiente a los períodos así laborados para el establecimiento de la base económica de la pensión del trabajador cuando éste cumpla potencialmente las exigencias del ente de seguridad social para ese efecto”.

En lo que a la obligatoriedad de la afiliación al ISS se refiere, a partir del Decreto 1993 de 1967 aprobatorio del Acuerdo 257 del mismo año emanado del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y posteriormente con el Acuerdo 264 del 13 de diciembre de 1967 aprobado mediante Decreto 64 del 22 de enero de 1968, se ordenó la inscripción al Seguro Social Obligatorio de Enfermedad General y Maternidad (EGM), incluido el servicio médico familiar, Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales (ATEP) e Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), sin embargo, la fecha del llamamiento a inscripción sería determinada por la otrora Dirección General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales de conformidad con el artículo 5o del Acuerdo 257 citado, atendiendo a



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

las circunstancias operativas y administrativas del Instituto que viabilizaran la ampliación de la cobertura.

Entonces, el Director General del Instituto fijó como fecha de llamamiento a inscripción de los empleadores y trabajadores de las actividades industriales extractivas; industria del petróleo y sus derivados, y gas natural en su exploración, explotación, refinación, transporte, distribución y venta, el 1º de septiembre de 1982, empero, dicha fecha fue aplazada mediante Resolución 4454 de 1982 al 1º de noviembre de 1982 y luego al 1º de enero de 1983 de conformidad con la Resolución 4659 de 1982.

Posteriormente el Director General del Instituto de Seguros Sociales emitió la Resolución 5043 del 15 de noviembre de 1982 mediante la cual dejó sin efecto indefinidamente la Resolución 3540 del 6 de agosto de 1982.

Posteriormente, el Instituto de Seguros Sociales fue reestructurado a través del Decreto 2148 de 1992 y en uso de las facultades legales concedidas en dicho Decreto, el Presidente del Instituto emitió la Resolución 4250 del 28 de septiembre de 1993 fijando el 1º de octubre de 1993 como fecha de iniciación de inscripción en el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios de Enfermedad General y Maternidad (EGM), incluido el servicio médico familiar, Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales (ATEP) e Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), "(...) para las personas naturales y jurídicas de derecho privado y sus contratistas independientes y para los trabajadores de los citados empleadores, que se dediquen a las actividades extractivas de la industria del petróleo y sus derivados y gas natural, su exploración, explotación, refinación, transporte, distribución y venta y demás labores propias de dichas actividades",

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor MARIO RINCÓN ORTÍZ estuvo vinculado laboralmente con la empresa



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

TEXAS PETROLEUM COMPANY actualmente CHEVRON PETROLEUM COMPANY entre el 28 de enero de 1985 y el 15 de junio de 1992 y con la sociedad COPLEX COLOMBIA LTD hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP desde el 14 de enero hasta el 30 de abril de 1993, tiempo durante el cual no fue afiliado al sistema general de seguridad social, por no haber sido llamadas las empresas petroleras a la afiliación de sus trabajadores, lo cual ocurrió hasta el 1º de octubre de 1993.

CONCLUSIÓN

Las anteriores premisas fácticas y normativas permiten concluir a la Sala que las empresas TEXAS PETROLEUM COMPANY y COPLEX COLOMBIA LTD., debían efectuar los aportes a pensión del señor MARIO RINCÓN ORTIZ durante el tiempo de la vigencia de la relación laboral, pues la circunstancia que el ISS haya autorizado la afiliación de los trabajadores de la industria del petróleo hasta el 1º de octubre de 1993, no permitía que el empleador se sustrajera de realizar el aporte correspondiente en perjuicio única y exclusivamente del derecho pensional del trabajador, como lo ha dejado claro la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias tomadas como premisas normativas.

En ese orden, es dable precisar que aún si la vinculación laboral del trabajador hubiese fenecido antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 bajo la ausencia de cobertura del seguro social, es procedente efectuar el correspondiente cálculo actuarial como lo ha señalado nuestro órgano de cierre en las sentencias tomadas como premisas normativas, máxime si se tiene en cuenta que el empleador estaba obligado a hacer los aprovisionamientos de capital para efectuar el pago de los aportes una vez el ISS ampliara la cobertura del sistema., pues una posición contraria equivaldría a trasladar al trabajador las consecuencias de la ausencia legislativa de la época.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Son suficientes los anteriores argumentos para confirmar la sentencia apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de las apelantes en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las apelantes en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **08 2018 00660 01**
Demandante: FLOR MARINA CUELLAR PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora FLOR MARINA CUELLAR PERDOMO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta períodos que no fueron incluidos en la resolución de reconocimiento pensional correspondientes a febrero, junio y noviembre de 2005; diciembre de 2008; abril, mayo, julio y octubre de 2012 y marzo y abril de 2013.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que el 16 de junio de 2011 solicitó ante COLPENSIONES la corrección y actualización de su historia laboral de los periodos de abril de 2004, enero a julio de 2007, octubre de 2007 y diciembre de 2008. El 25 de julio de 2013 solicitó la corrección de su historia laboral de los periodos de abril, julio y octubre de 2012 y marzo y abril de 2013, para lo cual aportó los pagos efectuados para dichos periodos. Que mediante resolución No. GNR 70823 del 3 de marzo de 2014 le fue reconocida una pensión de vejez para cuyo cálculo no se tuvieron en cuenta los periodos de febrero, junio y noviembre de 2005, diciembre de 2008; abril, mayo, julio y octubre de 2012 y marzo y abril de 2013, decisión confirmada mediante resoluciones GNR 323790 del 17 de septiembre de 2014 y VPB 37253 del 24 de abril de 2015, sin hacer pronunciamiento alguno frente a los periodos faltantes. Además, que en la historia laboral se encuentra el periodo de mayo de 2012 pero no se incluye en la pensión de vejez.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. CONTESTACIÓN

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que la entidad no puede reconocer derechos pensionales por mera liberalidad, que mediante resolución No. GNR 79823 del 3 de marzo de 2014 se reconoció pensión de vejez a la demandante a partir del 1º de marzo del mismo año en cuantía inicial de \$5'350.260. Que la actora acredita un total de 12.321 días laborados, correspondientes a 1.786 semanas, que nació el 28 de octubre de 1955 y de conformidad con la circular 01 de 2012 se establecieron las reglas para efectos del disfrute de la prestación. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y principio de buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 ABSOLVIÓ a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandante. Como sustento de su decisión precisó que COLPENSIONES, en resolución SUB 113782 del 13 de mayo de 2019 resolvió reliquidar la pensión de vejez de la señora FLOR MARINA CUELLAR PERDOMO a partir del 17 de febrero de 2016 y conforme al resumen de semanas cotizadas la actora cuenta con un total de 1.794,57 semanas dentro de las cuales se avizoran los ciclos señalados como pretensiones de la demanda, así revisada la última resolución SUB 113782 del 13 de mayo de 2019 por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante se observa que están incluidos igualmente los periodos de febrero y junio de 2005, abril mayo, julio y octubre de 2012 y los de marzo y abril de 2013 y que brillan por su ausencia los periodos de noviembre de 2005 y diciembre de 2008, razón por la cual se efectuó el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral y los últimos 10 años, incluida la totalidad de los periodos extrañados



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

por la actora y el IBL obtenido de las dos operaciones resulta inferior al tenido en cuenta por COLPENSIONES al reconocer la reliquidación pensional.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al considerar que conforme a la documental allegada con la demanda, hacen falta unos periodos, situación que no puede ser desfavorable a la demandante. Además, que conforme a la sentencia SU 298 de la Corte Constitucional la inclusión de nuevos factores salariales se puede solicitar en cualquier tiempo, por lo que tampoco se puede hablar de prescripción de la reliquidación pensional.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la demandante y COLPENSIONES formularon alegatos de conclusión dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora FLOR MARINA CUELLAR PERDOMO a la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de tiempos que no fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES para calcular el valor de la pensión?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

Encontró prueba suficiente en el trámite de primera instancia que a la señora FLOR MARINA CUELLAR PERDOMO le fue reconocida una pensión de vejez mediante resolución GNR 70823 del 3 de marzo de 2014, bajo los parámetros del régimen de transición y conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta un total de 1.760 semanas cotizadas, una tasa de reemplazo del 90% con una mesada inicial de \$5'350.260 a partir del 1º de marzo de 2014, decisión que fue recurrida por la actora ante la falta de inclusión de los periodos de abril, mayo, julio y octubre de 2012 y marzo y abril de 2013, la cual fue confirmada en resoluciones GNR 323790 del 17 de septiembre de 2014 y VPB 37253 del 24 de abril de 2015. Que en resolución No. SUB 113782 del 13 de mayo de 2019 COLPENSIONES dispuso la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante para lo cual tuvo en cuenta un total de 1.794 semanas, en cuantía inicial de \$5'409.504 a partir del 12 de febrero de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Respecto de la obligación de cobro coactivo de las Administradoras de pensiones, la Sala tiene como premisas normativas el artículo 24 de la ley 100 de 1993, los artículos 1 y 2 del Decreto 2633 de 1994 y la sentencia de la Sala Laboral de la CSJ radicado No. 34.270 del 22 de julio de 2008.

Igualmente, la sentencia SL4340-2020, Radicación N.º 84.310 del 7 de octubre de 2020., M.P. CLARA CECILIA DUAÑS QUEVEDO que señala:

“...esta Corporación de forma reiterada ha señalado que, ante la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

A fin de resolver el presente asunto obligatorio resulta remitirnos a la historia laboral de la demandante para establecer si en efecto, COLPENSIONES omitió tener en cuenta los periodos que se aluden en la demanda para calcular el valor de la pensión de vejez y al observar el reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES actualizado al 21 de junio de 2019, obrante a folios 86 a 94 del expediente, se relaciona un total de 1.794,57 semanas dentro de las cuales se incluyen los periodos de febrero y junio de 2005, abril, mayo, julio, octubre de 2012 y marzo y abril de 2013, los cuales se incluyeron igualmente para la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante en la resolución SUB 113782 del 13 de mayo de 2019, tal como lo precisó la juez de primera instancia y en ese orden, tan solo se echan de menos los períodos de noviembre de 2005 y diciembre de 2008.

Ahora bien, se advierte que en el reporte de semanas cotizadas no se relaciona ni se hace mención alguna al periodo de noviembre de 2005, pese a que la actora se encontraba cotizando de manera ininterrumpida desde el periodo de abril de 2002 con el empleador ORGANON DE COLOMBIA LIMITADA con novedad de retiro hasta el mes de agosto de 2009, razón por la cual es clara la existencia de la afiliación para el periodo de noviembre de 2005, no obstante, sin efectuar observación alguna se omite dicho periodo en la historia laboral de la demandante, por lo que debe ser tenido en cuenta para el estudio pensional.

De otro lado, para el ciclo de noviembre de 2008 se reportan en ceros los días cotizados y se relaciona el valor adeudado por el afiliado sin intereses, de lo que se advierte que se incurrió en mora para dicho ciclo y debe ser incluido en el estudio pensional por acreditarse la afiliación de la demandante al sistema y ante la falta de gestión de cobro por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, se efectuó una nueva liquidación la cual hace parte integral de la presente sentencia con la inclusión de los periodos de noviembre de 2005 y diciembre de 2008 a fin de determinar si los mismos inciden en el cálculo del IBL



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

que se tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional, advirtiéndose un IBL de toda la vida correspondiente a \$5'403.253 y de los últimos 10 años de \$6'003.626,11, siendo el segundo más favorable a la demandante, suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, nos arroja una mesada inicial para el año 2014 de \$5.403.263,50, valor que es ligeramente inferior a la que tuvo en cuenta COLPENSIONES para dicha anualidad correspondiente a \$5'409.504 de conformidad con la resolución SUB 113782 del 13 de mayo de 2019 por medio del cual se ordenó la reliquidación de la pensión, razón por la cual, se advierte que la pensión que actualmente devenga la actora se encuentra ajustada a derecho y en ese orden no hay lugar a ordenar diferencia alguna.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

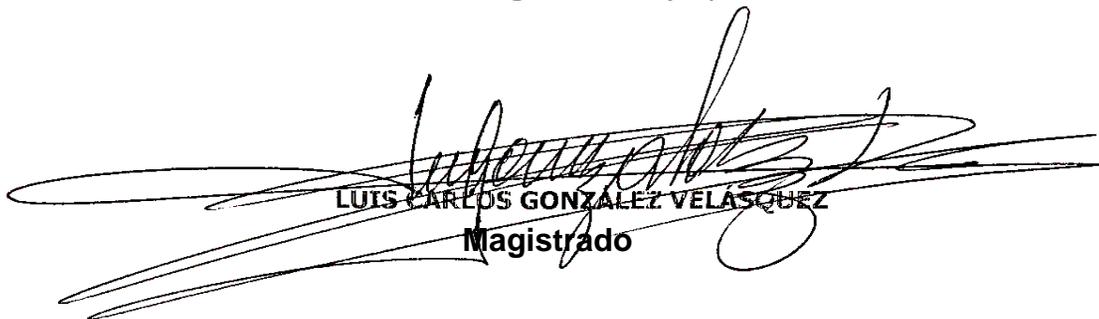
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **03 2018 00079 01**
Demandante: BLANCA MARY CUERVO CORCHUELO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES al profesional del derecho MICHAEL CORTAZAR CAMELO identificado con C.C. No. 1.032.435.292 y T.P. 289.256, de conformidad con el memorial de sustitución aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y desatar el grado jurisdiccional de consulta en el que fue enviada la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de enero de 2020.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora BLANCA MARY CUERVO CORCHUELO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista por el acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de octubre de 2008, junto con la indexación y los intereses moratorios.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó la demandante que cumplió 55 años de edad el 4 de marzo de 2006 y una vez completó el requisito de semanas de cotización, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez, el cual le fue negado pues, si bien COLPENSIONES reconoció su condición de beneficiaria del régimen de transición, también lo es que contabilizó apenas 897 semanas de cotización, por lo que se presentan inconsistencias en su historia laboral que COLPENSIONES no ha corregido pese a la solicitud de la demandante.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda COLPENSIONES la contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez que la demandante no cumple el número de semanas de cotización exigido por el acuerdo 049 de 1990. Formuló como excepciones las que denominó prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Mediante resolución SUB 43038 del 19 de febrero de 2018, en curso del proceso ordinario que nos ocupa, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la demandante con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$535.600 a partir del 8 de mayo de 2011, por lo que la demandante desistió de la principal pretensión de la demanda y continuó el proceso solo por los intereses moratorios.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 23 de enero de 2020 condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$20'879.156 por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas causadas, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018, toda vez que el pago de los intereses moratorios no está condicionado a la actuación de buena o mala fe de la entidad, sino que el artículo 141 de la ley 100 de 1993 los prevé para compensar el pago tardío de la prestación económica de vejez y en el caso que nos ocupa desde el 27 de septiembre de 2013 cuando la demandante solicitó la pensión, ya tenía el derecho pensional que finalmente le reconoció COLPENSIONES luego de iniciar el trámite ordinario laboral, sin hacer mayores estudios ni análisis posteriores diferentes a los que ya había hecho para negarlo.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión, COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación que sustentó en que la tardanza en el pago de la prestación económica de vejez a la demandante obedeció a las incongruencias de su historia laboral, por lo que fue conforme las certificaciones que se allegaron que se reconoció la pensión y el término que se tomó la entidad fue el necesario para efectuar los estudios administrativos correspondientes.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho la señora BLANCA MARY CUERVO CORCHUELO al pago de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la ley 100 de 1993?

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispone: *INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1787 de 2019 señaló: “...los intereses moratorios consagrados en el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones...”.

Y en reciente sentencia SL 066 de 2021 indicó:

“Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, l..a negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014...”.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el 27 de septiembre de 2013, la señora BLANCA MARY CUERVO CORCHUELO solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, entidad que la negó mediante la resolución GNR 356842 del 10 de octubre de 2014, por considerar que la demandante acreditó apenas 867 semanas cotizadas. Notificado el acto administrativo la demandante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación y solicitó que se revisara su historia laboral, pues consideró tener 1.051,17 semanas de cotización.

Mediante resolución GNR 33193 del 30 de enero de 2016 COLPENSIONES no repuso la anterior decisión por cuanto la demandante acreditó apenas 897 semanas al 31 de diciembre de 2014, luego de efectuar la revisión de la historia laboral solicitada, por lo que no mantuvo el régimen de transición y no tiene derecho a la prestación solicitada. En cuanto al conteo de semanas, COLPENSIONES aclaró a la demandante que se observaron ciclos con las anotaciones “pago incompleto”, “no afiliado al régimen subsidiado”, “deuda por no pago del subsidio del estado”. Mediante resolución VPB 14895 del 2 de abril de 2016, se confirmó la decisión en trámite del recurso de apelación con los mismos argumentos.

El 5 de diciembre de 2016 ante la solicitud de la señora CUERVO CORCHUELO, COLPENSIONES informó que *“se observa que los ciclos 200102, 200211, 200302, 200305, 200512 para los cuales usted realizó el pago y aún no se ha girado el subsidio por parte del Consorcio Colombia Mayor (antes Prosperar), por lo tanto estos subsidios serán requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los subsidios previa aprobación por parte del Ministerio del Trabajo...es de aclarar que los aportes realizados 199904 a 199907, fueron aplicándose a cada uno de los ciclos*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

anteriores para los cuales usted no realizó el pago, es decir para los ciclos 199901, 199902, 199906, 199907. Ahora bien, no se observa registro de pago para el ciclo 199908. Por tal razón si posee copia legible del documento probatorio de la relación laboral y de aquel con que se realizó el pago, le sugerimos enviarlo como soporte y radicarlo en una solicitud de corrección de Historia Laboral en uno de nuestros puntos de atención al ciudadano...". Finalmente, mediante resolución SUB 43038 del 19 de febrero de 2018, COLPENSIONES reconoció la pensión de la demandante con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 8 de mayo de 2011 en cuantía de \$535.600.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que no se advierte ninguna de las situaciones previstas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para justificar el retardo de COLPENSIONES en el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, retardo que, como también lo indicó la Honorable Corporación, se aminora o resarce con el reconocimiento de los intereses moratorios, independientemente de la buena o mala fe con la que haya actuado la entidad de seguridad social.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el apelante en cuanto a que la tardanza en el reconocimiento obedeció a los estudios administrativos que efectuó COLPENSIONES relacionados con la historia laboral de la demandante, lo cierto es que no encuentra la Sala justificación alguna a la mora, pues en primer lugar, COLPENSIONES tardó casi 1 año para proferir la primera resolución por medio de la cual negó el derecho pensional, posteriormente, más de 1 año para resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa por la demandante y finalmente, luego de iniciado el proceso judicial y que la demandante presentara una nueva solicitud, reconoció el derecho pensional.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ahora bien, verificadas las respuestas que COLPENSIONES emitió a las solicitudes de corrección de la historia laboral de la demandante y el texto de la resolución SUB 43038 del 19 de febrero de 2018, advierte la Sala que ni siquiera se incluyeron en el conteo de semanas las que COLPENSIONES echó de menos y con fundamento en las cuales presuntamente corrigió la historia laboral de la demandante, como las de los ciclos 199901, 199902, 199906, 199907, 199908, 200102, 200211, 200302, 200305, 200512, varios de los cuales, según indicó COLPENSIONES eran pagados por el Consorcio Colombia Mayor, lo cual tampoco encuentra respaldo probatorio, lo anterior se traduce en que la demandante cumplió los requisitos para que le fuera reconocida la pensión aún sin que COLPENSIONES realizara el estudio o trámite administrativo con el que el apelante justifica la tardanza, por lo que considera la Sala que son procedentes los intereses moratorios solicitados y debe confirmarse la sentencia, máxime si se tiene en cuenta que la fecha a partir de la cual se calcularon, se acompasa con lo dispuesto por el último inciso del párrafo 1º de la ley 797 de 2003 según el cual *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 01 2017 00789 01
Demandante: MYRIAM LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la profesional del derecho LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTIZ identificada con C.C. 31.486.436 y T.P. No. 303.924, de conformidad con el memorial de sustitución aportado mediante correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MYRIAM LOPEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin que se declare que el señor RAFAEL PADILLA CABEZAS dejó causada la pensión



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de sobrevivientes y se condene a su pago en condición de beneficiaria, por lo que solicita el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, los incrementos legales, los intereses moratorios y la indexación.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el señor RAFAEL PADILLA CABEZAS falleció el 21 de octubre de 2007, fecha para la cual había cotizado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES 613 semanas como trabajador de la misma entidad. Que convivió con el causante en forma singular, estable y permanente como compañeros permanentes desde el 20 de marzo de 1982 hasta el 21 de octubre de 2007 y fruto de su unión tuvieron 4 hijos. Que COLPENSIONES negó el derecho pensional a la demandante por cuanto el causante no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto aunque el causante tenía 300 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no cumplió con el requisito temporal establecido en la condición más beneficiosa, tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 ni tampoco en la ley 797 de 2003, por lo que no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama. Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, improcedencia de los intereses moratorios, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y prescripción.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la señora MYRIAM LOPEZ y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en que por el principio de la condición más beneficiosa no es procedente la aplicación del acuerdo 049 de 1990, toda vez que el causante falleció en vigencia de la ley 797 de 2003 y, por ende, solo puede acudir a la norma inmediatamente anterior, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el causante tampoco dejó acreditados los requisitos previstos por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su redacción original.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló y solicitó a esta Corporación que se de aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que sí permite la aplicación del acuerdo 049 de 1990 aún cuando el afiliado haya fallecido en vigencia de la ley 797 de 2003 y no de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aras de salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado RAFAEL PADILLA CABEZAS y, por ende, debe reconocérsele a la señora MYRIAM LOPEZ como su beneficiaria en calidad de compañera permanente?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

Encontró pleno respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor RAFAEL PADILLA CABEZAS falleció el 21 de octubre de 2007, cotizó 631 semanas entre el 2 de mayo de 1979 y el 30 de noviembre de 2000 como se verifica en el reporte de semanas de cotización de folios 80 al 83 y COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes a la demandante por cuanto el causante no cotizó ninguna semana dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

PREMISAS NORMATIVAS

Sea lo primero indicar que no existe para la Sala razón jurídica alguna para inaplicar la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que es el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como lo pretende el apelante, pues el asunto relacionado con la condición más beneficiosa ha sido objeto de múltiples pronunciamientos y ha sido pacífica la jurisprudencia en torno a los requisitos constitucionales y legales para su aplicación, además que ha sido criterio acogido en múltiples sentencias por esta Sala de Decisión.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado, tiene en cuenta la sala las siguientes premisas normativas:

Artículo 46 de la Ley 100 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

Artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su texto original:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

En torno al principio de la condición más beneficiosa la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2276 del 26 de mayo de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz:

“Puestas así las cosas, importa a la Sala recordar que, en principio, la norma que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

rige el derecho pensional en el caso de la pensión de sobrevivientes es la vigente a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado. No obstante, puede suceder que el deceso ocurra en vigencia de la nueva disposición y que, bajo sus parámetros, el afiliado no deje causada la prestación, mientras que sí lo hizo bajo la disposición anterior, en cuyo caso, ante la ausencia de regímenes de transición en materia de pensión de sobrevivencia, cobra especial importancia la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación los elementos característicos del mentado principio: (i) no es absoluto ni atemporal; (ii) procede en caso de un cambio normativo; y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

En tal sentido, no cabe invocar como parámetro para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cualquier norma que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en el que se ha mantenido la vinculación del interesado al Sistema de Seguridad Social, sino solo aquella inmediatamente anterior a la vigente --que ordinariamente regularía el asunto--, por manera que, no le es dable al juzgador efectuar un examen histórico e interminable de leyes a efectos de determinar la más ventajosa entre ellas para proceder a aplicarla al caso concreto.

Es claro, entonces, que el renombrado principio gravita en torno a una de sus características principales, esto es, «la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro». Y en su desarrollo jurisprudencial, esta Corte ha introducido un elemento de cardinal importancia, cual es, la temporalidad en su aplicación, tomando como referencia el término que la Ley 797 de 2003 establece para que el afiliado reúna las semanas de cotización a fin de dejar causado el derecho. En ese contexto, durante el lapso comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el mismo día y mes de 2006, se ha dicho que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 sigue produciendo efectos por virtud del citado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

principio, como lo explicó la Sala en la sentencia SL1673-2020...

En cuanto a la temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, la misma Corporación en sentencia SL1673 del 10 de junio de 2020, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, ya había dejado sentado lo siguiente:

“Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de sobrevivientes, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «“derechos” que no son derechos”», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional...

Una reflexión insoslayable, el fallecimiento del afiliado es un supuesto ineludible de la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es un requisito de exigibilidad. Ello explica que no basta satisfacer la densidad de cotizaciones en cualquier tiempo para entender consolidado el derecho, sino que los dos elementos deben acontecer dentro del ámbito temporal que establece la ley. Este planteamiento permite entender la justificación de la condición más beneficiosa y su permanencia efímera.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Teniendo en cuenta lo dicho, ¿Cómo se expresa la situación jurídica concreta en el cambio normativo de la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003?

...2. Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

En esta hipótesis la situación jurídica concreta aflora si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) no estaba cotizando al sistema, (ii) pero había aportado 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003.

Ello, toda vez que se cumple con la densidad de semanas de cotización, dentro del interregno estrictamente exigido por el precepto derogado.

Si el afiliado no estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía 26 semanas o más de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, no tiene una situación jurídica concreta y, por ende, también se aplica con todo el rigor la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues no posee una expectativa legítima y mucho menos un derecho adquirido. En conclusión, tampoco hay condición más beneficiosa.

Recapitulando, se debe conceder la pensión de sobrevivientes en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.*
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.*
- d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento.*

Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con vengero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que, en principio el señor RAFAEL PADILLA CABEZAS no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los postulados de la Ley 797 de 2003, norma que se encontraba vigente al momento del fallecimiento el 21 de octubre de 2007, como quiera que no cotizó una sola semana dentro de los 3 años anteriores a su muerte, conforme se desprende del resumen de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES y que se indicó en las premisas fácticas.

En ese orden era procedente efectuar el estudio de la condición más beneficiosa, conforme la jurisprudencia del máximo tribunal, que dejó por sentado, además que solo puede acudirse a la norma anterior en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original es aplicable entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, entonces como



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

quiera que el señor RAFAEL PADILLA CABEZAS no falleció en el interregno en el que se permitió que el referido artículo 46 continuara produciendo efectos jurídicos, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 y además no cotizó 26 semanas en ese mismo lapso, para el análisis del derecho pensional que reclama la demandante no puede aplicarse el principio constitucional de la condición más beneficiosa, sino que la norma que lo gobierna es la ley 797 de 2003 vigente para la fecha de su fallecimiento y como quiera que no se acreditan los requisitos allí previstos como ya se dijo, se concluye que el señor RAFAEL PADILLA CABEZAS no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, tal como lo concluyó el sentenciador de primera instancia y, por ende, la sentencia debe confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020